



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0817
RADICADO N° 2016-00568-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., resuelta la consulta por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el Despacho procede de conformidad.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de octubre de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la sanción impuesta por esta dependencia judicial mediante proveído del 04 de octubre de 2021 al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S; por lo que se ordena cumplir lo resuelto por el Superior.

Señaló la tutelante mediante comunicado del 28 de julio de 2021 que, la entidad accionada no había cumplido la orden judicial dada por este Despacho judicial el 27 de octubre de 2016.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 en contra de la entidad accionada, mismo que una vez adelantado culminó el 04 de octubre de 2021, sancionándose por desacato al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, e imponiéndosele una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y TRES (3) DÍAS DE ARRESTO. La decisión fue consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, quien, mediante providencia del 25 de octubre de 2021, confirmó la sanción.

Sin embargo, a través del memorial que antecede, la entidad solicitó que no se ejecute la sanción impuesta, aduciendo que el pasado 26 de octubre se prestó a la afectada el procedimiento de RESECCIÓN O ABLACIÓN DE LESIÓN DE TRÁQUEA VÍA ENDOSCÓPICA, demostrada la gestión en el presente caso y el cumplimiento de la orden judicial.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 04 de octubre de 2021.

Encontrándose en este asunto que, los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto han desaparecido, al encontrarse acreditada la materialización del suministro de la totalidad de los servicios médicos solicitados, esto es, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE LARINGE, SUSTITUCIÓN DE TUBO DE TRAQUEOSTOMÍA SOD, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y RESECCIÓN O ABLACIÓN DE LESIÓN DE TRÁQUEA VÍA ENDOSCÓPICA, requeridos por la señora CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO. Y si bien no se prestó el servicio de cita médica por LARINGOLOGÍA, el médico tratante no la estima pertinente en este momento.

Concluyendo entonces esta agencia judicial que la entidad accionada ha cumplido con la petición que llevó a impetrar el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para

RADICADO N° 2016-00568-00

evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que el trámite incidental adelantado por la accionante se originó ante la omisión de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. de asignar y garantizar el acceso efectivo a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE LARINGE, SUSTITUCIÓN DE TUBO DE TRAQUEOSTOMÍA SOD, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y RESECCIÓN O ABLACIÓN DE LESIÓN DE TRÁQUEA VÍA ENDOSCÓPICA requeridos por la señora CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO.

No obstante, verificado la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por la entidad, en la cual afirma haber dado cumplimiento a la orden judicial, y corroborada aquella información por la parte interesada, conforme se advierte en las constancias secretariales que antecede, logra verificarse que aquella vulneración por la cual devino la sanción del representante legal de la entidad, ha cesado con la entrega prestación efectiva de los servicios médicos ordenados en favor de la afiliada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 04 de octubre de 2021.

DECISIÓN

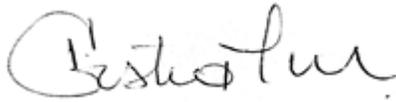
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de inejecución de la sanción interpuesta el 04 de octubre de 2021 al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 194 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

